

Cámara de Apelación Civil y Comercial
de Necochea



JURISPRUDENCIA FEBRERO - MARZO 2026

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos.....	4
Caducidad.....	1
Costas.....	1
Consumidor.....	2
Daños.....	3
Desalojo.....	1
Intereses.....	1
Juicio Ejecutivo.....	1
Nulidad Notificación.....	2
Prorratio.....	1
Quiebras.....	2
Rendición de cuentas.....	1
Responsabilidad médica.....	2
Sucesiones	1

1.- Alimentos. Cuidado exclusivo a cargo de la progenitora y perspectiva de género.

Deben ser ponderados de modo integral en tanto se encuentran estrechamente vinculados entre sí, toda vez que inciden directamente en la determinación de la cuantía de la prestación alimentaria, pues reflejan las cargas reales que asume la progenitora a cargo de la asistencia alimentaria y cuidado cotidiano de ambos hijos y el impacto desigual que produce el incumplimiento del deber alimentario. En este marco, el aporte de la progenitora en función de los ingresos con los que

cuenta -limpia casas particulares según surge de su relato en el escrito de demanda y de las actas testimoniales agregadas en autos-, se integra además con el cuidado personal de los niños que, y tal como lo establece el código unificado, recogiendo criterios jurisprudenciales anteriores, posee un valor económico, compensando de este modo gran parte de su deber con el cuidado y asistencia (arts. 75 inc 22 y 23 de la C.N., 18,27 de la C.I.D.N., 638, 646, 658, 659 y 660 CCyC; 2, 3, 5 y 15 de la CEDAW). Y en tal sentido, conforme lo resuelto por este tribunal "Tal dimensión del cuidado debe ser esencialmente ponderada en la cuantificación de la cuota de alimentos, a efectos de no incurrir en prácticas discriminatorias, que históricamente y de modo preferente han asignado dicha tarea a las mujeres sin considerar que ello ocurre a expensas de su tiempo y/o de sus oportunidades laborales y/o de sus ingresos" . La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado específicamente la cuestión en el marco del Sistema Interamericano, mediante la Opinión Consultiva nro. 31 sobre "El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos" -que fuese solicitada por el Estado Argentino- adoptada el 12 de junio de 2025 y notificada a los Estados el 7 de agosto de 2025

Expte. 15393, sent. del 3/2/2026, registrada bajo el número RS-1-2026.

2.- Alimentos. Aportes y cuidado personal de la progenitora.

Desde tal paradigma hemos destacado que: "En materia de cuidado el tiempo se monetiza, visibilizando así un rol que durante mucho tiempo estuvo postergado a causa de los estereotipos de género, los cuales deben ser superados en orden al principio de igualdad y no discriminación (art. 17 CADH, art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará, Opinión Consultiva de la CIDH 27/21)". Y sostuvimos que: "El aporte de la progenitora se integra con el cuidado personal de la niña, que tal como lo establece la nueva normativa, recogiendo criterios jurisprudenciales anteriores, posee un valor económico compensando de este modo gran parte de su deber con el cuidado y asistencia (art. 18 de la C.I.D.I., 638, 646, 658,659, y 660 del C.C. y C)" En igual sentido, se expiden reconocidos autores: "Tanto con relación a los hijos e hijas, al determinar

expresamente que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido su cuidado personal tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660)...". (María Victoria Schiro, "Cuidar requiere de tiempo... y de medios económicos. Algunos apuntes sobre la actualización de las obligaciones alimentarias", La Ley 26/03/2024, 5 La Ley 2024-B, Thomson Reuters - La Ley Next).

Expte. 15529, sent. del 10/3/2026, registrado bajo el número RS-23-2026.

3.- Alimentos para hijo mayor con discapacidad. Derecho a la educación de este último y obligación estatal de crear condiciones de igualdad real.

De modo específico adquiere garantía constitucional el deber impuesto al Estado de adoptar medidas de acción positiva que garanticen igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos para los grupos vulnerables, entre ellos, las personas con discapacidad (inc. 23 del citado art. 75 de la C.N). Mandato este que se extiende en todos los niveles del Estado y en todas sus funciones (...). En orden a los alcances del derecho a la igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que "el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarios y una concepción positiva relacionada con la obligación de los estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentren en mayor riesgo de ser discriminados". (conf. Corte IDH "Furlan vs. Argentina, 3178/2013, cons. 267, entre otros).

La perspectiva de discapacidad que se impone como mandato constitucional para el juzgamiento de los casos traídos a decisión, es un marco conceptual dirigido a garantizar esa igualdad real en la interpretación y aplicación de las normas, desde un enfoque diferenciado, preferencial, singular y especializado para la tutela efectiva y oportuna de los derechos de las personas con discapacidad (Guía de buenas prácticas para el acceso a la Justicia de personas con discapacidad, res. SC 215/2024 SCBA -pag. 29) Debiendo tenerse presente "que la discriminación por motivos de discapacidad también podría ocurrir

cuando se deniegan las medidas afirmativas y/o los ajustes razonables y/o de procedimiento que en cada caso fueren necesarios, tal como lo dispone expresamente la Convención". (Guía de buenas prácticas para el acceso a la Justicia de personas con discapacidad, res. SC 215/2024 SCBA -pag. 23)

Expte. 15505, sent. del 9/3/2026, registrada bajo el número RS-22-2026 (En el caso, la persona beneficiaria de los alimentos exhibía discapacidad motora desde su nacimiento).

4.- Alimentos para hijo mayor con discapacidad. Su amparo normativo obliga a flexibilizarse la exigencia probatoria que a cargo del alimentado.

Y en este contexto interpreto que debe flexibilizarse la exigencia probatoria que a cargo del alimentado impone el artículo 663 del CCyCN, aspecto éste totalmente omitido por el apelante (...). Es que si bien la norma impone la carga probatoria a cargo del alimentado, lo cierto es que los principios de igualdad y no discriminación -y la dimensión que adquieren en el marco de las relaciones paterno filiales-, imponen, en lo que aquí interesa, no sólo la concreta aplicación del principio de solidaridad familiar, sino además -en materia procesal- el de colaboración probatoria a cargo de quien pretende la cesación de los alimentos (...). La desigualdad estructural de este grupo vulnerable, en modo alguno puede ser omitida en el análisis contextualizado del caso, a partir del escrutinio del contexto objetivo dimensionado por las cifras oficiales emitidas por el Instituto de Estadísticas y Censos de la República Argentina. En este marco, la postura del recurrente se traduce en una supuesta neutralidad normativa por la subsunción que realiza, sin considerar las particularidades propias del caso, tanto en su contexto objetivo como subjetivo, invisibilizando de este modo la discapacidad de su hijo (...)

Expte. 15505, sent. del 9/3/2026, registrada bajo el número RS-22-2026. (En el caso, la persona beneficiaria de los alimentos exhibía discapacidad motora desde su nacimiento).

5.- Caducidad de instancia. Improcedencia si la demora en el avance del proceso no es imputable al actor.

Este Tribunal sostuvo también que "si la parte no tiene la carga procesal de impulsar las actuaciones porque la actividad depende del órgano judicial (en el caso, dictar sentencia), no podría configurarse ningún supuesto de inactividad a cargo de la parte, y en consecuencia, bajo ninguna razón podría predicarse "abandono de la instancia". La jurisprudencia de otras jurisdicciones avala esta interpretación. Así refieren Morello et. al. ("Códigos..." T. V pp. 129/130; ed. 2015) que la Cámara 2° platense por su Sala II, sostiene que cumplida la actividad probatoria "el expediente quedó en estado de dictar sentencia definitiva sin necesidad de ninguna actividad previa de las partes, tal como lo manda el art. 493 del CPCC".

Expte. 15524, sent. del 3/3/2026, registrado bajo el número RS-14-2026.

6.- Costas. El beneficio de litigar sin gastos no excluye la posibilidad de imponer costas.

Es que el beneficio de litigar sin gastos no impide la carga de las costas sino que las vuelve inexigibles mientras no se revierta aquella concesión. Así se ha sostenido y es aplicable aquí que "Si bien conforme la normativa que emana del art. 84 del CPC., quien ha obtenido Beneficio de Litigar sin Gastos, no puede ser ejecutado por las costas procesales del juicio para el cual se le otorgó el beneficio, mientras no varíe su situación patrimonial, dicha premisa no impide que se impongan las costas, ni que se practiquen las pertinentes regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes en el proceso principal, pues el aludido beneficio lo que impide es obtener la ejecución de los honorarios que se regulen hasta que el obligado mejore de fortuna, más no el derecho a obtener su determinación (art. 2 Ley 8904, 84, 85 y conchs. CPCBA; este tribunal reg. 46(R) del 12/3/98; este trib., expte. 3373 De Piera, Ernesto U. y De Piera Arturo I. s/Homologación Div. Condominio, reg. int. 121 (R) 1-06-99)." (Expte. 6500 Geaunin, Marcelo F. c/Zwaal, Mario Daniel s/Cobro Ejecutivo, reg. int. 101(R) 11-

05-04; Ver también, expte 13108, Registrado el 27/04/2022 bajo el número RR-132-2022).

Expte. 15490, sent. del 9/3/2026, registrado bajo el número RS-20-2026.

7.- Consumidor. El sistema de ahorro previo configura una red contractual.

Así se sostuvo, que “en el contrato de ahorro previo un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación. Esta forma contractual, produce -en su diseño teórico- las ventajas de aunar un grupo de personas que permite reunir una masa de dinero relevante y se apoya en la financiación recíproca de los integrantes. Para ello se constituye un sistema de contratos conexos en red, "donde las partes que integran el contrato son los ahorristas o suscriptores, la sociedad de ahorro para fines determinados y, en realidad sus organizadores, es decir, el fabricante, el importador, y su red de distribuidores o concesionarios, donde el centro es la empresa organizadora, normalmente denominada "administradora", que es la que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada" (conf. Junyent Bas, Francisco A., Garzino, María C.: "La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados", en: LL, 2013-C , 1065)". (...) Específicamente respecto del contrato de ahorro previo y los convenios adyacentes que lo componen, este Tribunal sostuvo que constituyen “un sistema de contratos conexos en red, donde las partes que integran el contrato son los ahorristas o suscriptores, la sociedad de ahorro para fines determinados y, en realidad sus organizadores, es decir, el fabricante, el importador, y su red de distribuidores o concesionarios, donde el centro es la empresa organizadora, normalmente denominada "administradora", que es la que nuclea al grupo de ahorristas, con la idea de establecer un vínculo de colaboración asociada”

Expte. 15640, sent. del 26/3/2026, registrada bajo el número RS-31-2026.

8.- Consumidor. La red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo. Responsabilidad solidaria.

En lo atinente a las quejas sobre la responsabilidad solidaria valorada en la sentencia con sustento en el artículo 40 de LDC, cabe señalar que “la red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contratos, y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc.. En este sentido “las vicisitudes que padezca uno de los contratos puede extenderse a los sujetos que integran el sistema. Entendemos así que el efecto relativo de los contratos, del cual surge que la eficacia contractual impacta en el patrimonio de los sujetos negociales y excepcionalmente en los terceros no contratantes (art. 1021 del C.C. y C.), en este caso puede expandirse a todos los sujetos vinculados por el sistema, más allá de que no sean parte contratante de alguno de los demás contratos que integran la pluralidad negocial necesaria para que este régimen jurídico sea de aplicación. Por tanto, considerando la conexidad contractual, podemos distinguir sujetos que no van a estar ligados por el vínculo contractual individual, pero que sí van a estar ligados por el sistema o red global, por cumplir algún rol subjetivo, cuya conducta se entrelaza con la de otros, en razón de una finalidad económica y el logro de un resultado tenido en mira al tiempo de contratar, no ya individualmente, sino en conjunto.” (conf. Armella, Cristina N. “Contratos conexos”, en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos 2015 -febrero- 203.

Y en estos casos “el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos —en tanto participan de una

misma actividad organizada— deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" ("Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión" Barreiro, Rafael F. en: La Ley 06/06/2019; ap. VIII; con cita del precedente en el mismo sentido de la CNCom., sala A, 03/04/2018, "Martini, Guido Ignacio c. Volkswagen SA de Ahorro p/F. Determinados y otros s/ ordinario". En este marco "el consumidor puede demandar a los integrantes de la red contractual y ser estos condenados pues el régimen protectorio así lo requiere; y si entre los proveedores existen motivos para imputarse responsabilidad serán ellos –luego de atendido el interés primordial del consumidor- quienes la dirimirán fuera del proceso consumeril (arg. Arts. 42 CN; arts. 850 a 852 del CCyC)."

Expte. 15640, sent. del 26/3/2026, registrada bajo el número RS-31-2026.

9.- Daños. Girar a la izquierda en una avenida es una maniobra peligrosa. De allí que resulta carga del autor aportar los elementos que permitan exonerar su responsabilidad.

Para ello cabe recordar que *"Hemos sostenido ya que "La totalidad de la jurisprudencia nacional coincide en señalar que la maniobra de girar o virar a la izquierda en una avenida tiene al menos tres caracteres definitorios: 1) es una maniobra riesgosa o muy riesgosa; 2) implica transformar al vehículo que realiza tal movimiento en un obstáculo –al menos momentáneo- para aquellos vehículos que circulan en la mano contraria a la que venía transitando quien dobla; y 3) por todo ello, quien efectúa ese viraje debe extremar al máximo las reglas de cuidado y debe –si advierte tránsito en la mano contraria- detener su marcha (...)* Invariablemente la ... jurisprudencia ... imputa causalmente el evento a quien realiza la maniobra de giro y en algún caso –generalmente a partir de la excesiva velocidad del otro vehículo- distribuye la incidencia causal." De allí que corresponda al conductor que efectúa tal maniobra -o al jurídicamente responsable- la carga procesal de aportar los elementos del caso que autoricen a exonerarlo.

Expte 14245, sent. del 12/3/2026, registrado bajo el número RS-27-2026.

10.- Daños. Daño moral al consumidor. Pautas de cuantificación.

Tiene dicho este tribunal que la cuantificación del daño moral “impone la labor compleja, difícil y ardua de mensurar monetariamente tales afecciones y padecimientos dentro de los cánones de la razonabilidad. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad” (Corte IDH; "Palamara Iribarne vs. Chile", 22/11/2005 (Fondo, reparaciones y costas), párr. 244; ídem, "Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana", 08/09/2005, párr. 222, entre otros). Y que “Para ello y teniendo en consideración, la gravedad objetiva del daño causado y su repercusión disvaliosa en la capacidad de entender, querer y sentir de la persona se ha recurrido tanto a precedentes análogos y a los llamados placeres compensatorios –aun antes de la vigencia de la codificación unificada (art. 1741)-

Expte. 12058, sent. del 3/3/2026, registrado bajo el número RS-13-2026.

11.- Daños. El cruce fuera de la senda peatonal debe ser causa eficiente del siniestro

Por lo demás, y aún cuando hubiera quedado acreditado el cruce de la actora fuera de la senda peatonal, ha de señalarse que conforme interpretación reiterada de este Tribunal, tales infracciones no resultan por sí solas causa adecuada en los términos del código de fondo. Así se ha sostenido que *“la mera infracción a un reglamento (en el caso apartarse del lugar apropiado para el cruce) no evita por sí mismo responsabilizar causalmente al conductor de la cosa riesgosa”* (esta Cámara en expte. 8.480, reg. int. 2 (S) del 15/2/2012; en sentido análogo SCBA, Ac. 54451, 10/5/94, "Gangoiti, Carlos Irineo c. Prío, Rodolfo y otro s/Ds. y Pjs."; Ac. 72244, 6/12/2000, "Méndez, Clara Marina y ot. c. Martínez, Luis s/Ds. y Pjs." ...) Es que aquella eventual infracción debe imbricarse como

única o principal razón jurídica para el accidente conforme el plexo normativo civil (...) ." (conf. expte 14142, sent. de 8/05/2024, reg. elec. 56 RS). Por último ha de tenerse presente que, como se indica en la instancia, el art. 64 de la ley de tránsito prescribe que *"El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito."* Norma que aplicada al presente caso fulmina el ataque recursivo, pues no se ha demostrado siquiera una presunción contraria a la pretensión portada en demanda." (este Tribunal expte. 10.651; Reg. 45 (S) del 6/4/2017). Por lo hasta aquí expuesto ha de concluirse que la citada en garantía, no logró demostrar la interrupción del nexo causal y tal déficit probatorio no puede redundar sino en perjuicio de quien lleva sobre sí la carga de acreditarla, ya que no debe caber duda alguna sobre la efectiva concurrencia de las causales de exoneración.

Expte 15313, sent. del 10/2/2026, registro bajo el número RS-4-2026

12.- Desalojo. Legitimación activa.

En torno a la legitimación, el Superior Tribunal Provincial ha sostenido que "el artículo art. 676 sólo menciona a los legitimados pasivos sin hacer lo propio con los activos. Sin embargo, es obvio que tendrán acción para promover el desalojo, según sea el caso, los propietarios, los poseedores o los locadores, contra aquél cuya obligación de restituir o entregar sea exigible (art. 676 citado)". (SCBA Ac. 42.203 sent. del 4/7/1989). De modo general puede señalarse que la legitimación activa para accionar por desalojo no la tienen únicamente el propietario del inmueble o locador, sino todos aquellos que poseen algún derecho a recuperar la tenencia. Debe en consecuencia acreditarse que se tiene un derecho personal a exigir la entrega de la cosa y que el demandado está obligado a su restitución.

Expte 15295, sent. del 3/3/2026, registrado bajo el número RS-12-2026.

13.- Intereses. La tasa activa debe interpretarse en su modalidad restantes operaciones.

“En lo concerniente al modo del cálculo de la tasa de interés y la aplicación de la tasa activa, esta Cámara ya ha indicado que: “la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, con fecha 27/05/14 en autos “Barroso, María Elvira s/ Incidente” reg. int. 156 concluye, de evaluar la evolución de los diversos réditos fijados por el Banco estatal, que la tasa a aplicarse es “la ahora rebautizada ‘Tasa Activa para Restantes Operaciones’”. Indicándose que “tasa activa para restantes operaciones en pesos” responde más adecuadamente al mandato del legislador (expte. 10.116 reg. int. 43 (S) del 28/5/2015). Se trata en definitiva de no hacer una lectura de la norma que, por atarse exegéticamente a su texto, termine contrariando su finalidad, pues toda interpretación legal es dinámica –en el sentido de progresiva- en orden a ajustar la letra, que siempre es histórica, a la actualidad en donde se aplicará.” (...). La tasa peticionada es la que responde más adecuadamente al concepto de tasa activa en tanto y como ya lo ha sostenido este Tribunal tiene “incorporado el “precio del dinero” (conf. SCBA, por mayoría, en el Ac. 71.170, 10/6/2015, RSD. 188/2015), siendo entonces la que mejor se compadece con la finalidad ejecutiva” (conf. este Tribunal en Expte.Nº12.590 reg. elec. 37 (RR) del 9/2/23).

Expte. 15492, sent. del 26/3/2026, registrado bajo el número RS-28-2026. (En el fallo se aclaró que en autos no había una tasa pactada, ni en demanda se requirió una tasa de interés determinada).

14- Juicio ejecutivo y aplicabilidad del precedente “Barrios” de la SCBA. Debe demostrarse la existencia de la brecha lesiva y a quien corresponde.

Concretamente allí se valoró que “lo dirimente es practicar un correcto examen de la circunstancias que rodean el caso y que permitan vislumbrar si la “brecha lesiva” en el crédito se constata, y a quien corresponde atribuir su configuración.” Reiteradamente este Tribunal ha señalado que la aplicación de la doctrina del antecedente “Barrios” (SCBA C. 124.096 sent. del 17/4/2024) a un caso concreto, requiere en su análisis la observancia prevalente de los principios y

condicionamientos enumerados en el considerando V. 17. D que "imponen un estándar propio en la valoración que debe realizar la judicatura para el examen circunstanciado de la "brecha lesiva" en el equilibrio de las prestaciones". Esos principios y condicionamientos son: 1) la interdicción del enriquecimiento sin causa; 2) la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; 3) la buena fe; 4) la equidad; 5) la equivalencia de las prestaciones; 6) la morigeración de los resultados excesivos que arrojar el uso de mecanismos de actualización cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, en su caso, 7) el esfuerzo compartido (arts. 17, 28 y concs. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061, 1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civil. Y Com.; Fallos: 323:1744; 325:2875; 330:801, y Fallos 330:855, 5345; 334:698, entre muchos). Esos ejes rectores, de examen preferente, deben estructurar la decisión judicial encolumnada bajo el mandato de la equidad, imponiendo a la judicatura un análisis equilibrado que tenga en perspectiva la indemnidad del crédito pero con los límites señalados. En tal equilibrio, el abuso del derecho se torna un valladar infranqueable, en pos de evitar la plausible vulneración de los derechos del deudor"

Expte. 15343, sent. del 31/3/2026, registrado bajo el número RS-32-2026

15.- Nulidad de notificación. Necesidad de identificar el momento que se tomó conocimiento del acto calificado de nulo.

De las constancias de la causa se advierte que la pretensión nulitiva no cumple con el recaudo establecidos por el art. 170 in fine del CPCC, argumento neurálgico valorado por el magistrado de la instancia: "En efecto, en relación a la temporaneidad del planteo, se tiene dicho reiteradamente que el plazo para promover el incidente de nulidad es de cinco días y se computa desde que se tuvo conocimiento del acto que se pretende viciado, el que queda tácitamente consentido si no se lo ataca en el plazo mencionado (art. 170 CPCBA). Y en el caso, el nulidicente no denuncia cuándo tomó conocimiento del acto. Esa cuestión medular por sí sola resulta conducente para rechazar la nulidad interpuesta.

Expte. 15501, sentencia del 9/3/2026, registrado bajo el número RS-21-2026.

16.- Nulidad de Notificación. Necesidad de indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido.

En lo específico, *“No basta una invocación genérica, como sería decir, por ejemplo, ‘tenemos legítimas excepciones que oponer’, o la fórmula ‘se ha violado el derecho de defensa en juicio’, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido.”* (conf. Maurino, “Nulidades procesales”, 2ª. Ad. actualizada y ampliada, Astrea, págs. 52/53); pues en materia de nulidades el principio de trascendencia impone al nulidicente que *“...al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer; sin que la apuntada carga procesal se satisfaga con la mera invocación genérica que se ha violado el derecho de defensa en juicio”*. Así, se ha resuelto: *“Debe desestimarse liminarmente la nulidad procesal si el nulidicente no satisface la carga de expresar el perjuicio sufrido ni el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad* (conf. Cám. Nac. Civ., sala F, 15-7-82, la Ley 1983, v. C., p. 597, 36390-S; Cám. Nac. com., sala D, 31-3-81, La Ley, 1981, v. C, p. 328; cits. por Morello-Sosa-Berizonce, “Códos. Procs. Civ. y Com. de la Pcia. y de la Nac.”, T. II-C, pág. 387).

Expte. 15375, sent. del 3/2/2026; registrada bajo el número RS-2-2026

17.- Prorratio art. 730 del CCyC. Es una limitación a su responsabilidad disponible.

Tal como la anterior resolución de esta Cámara en autos permitía entrever, la interpretación que corresponde efectuar es que dicha limitación es disponible y como tal debe ser solicitada oportunamente por la parte condenada en costas, dado que es una limitación a su responsabilidad por tales cargas y, ergo, es “renunciable”. (conf. Silvina Cairo y Juan Manuel Hitters en “El Límite del 25% de la Responsabilidad en materia de costas. El art. 730 del CCyC (y 277 de la LCT)” publicado en “Aspectos Procesales del Código Civil y Comercial de la

Nación. Parte II”, de Jurisprudencia Argentina, 2017-I, del 08/02/2017, Fascículo 6, págs. 20 y ss.).

Expte 14580, sent. del 11/3/2026, registrado bajo el número RS-26-2026.

18.- Quiebra y aplicabilidad del precedente “Barrios” de la SCBA. La cosa juzgada del crédito falencial no impide su actualización.

Cabe atender a la cuestión de la inmutabilidad de la cosa juzgada, cuestión que esta Cámara ya ha resuelto reiteradamente en favor de la actualización, apoyándose en precedentes de las Cortes Nacional y Provincial. Así hemos sostenido -y es igualmente aplicable aquí- que “ya ambas Cortes -Nacional y Provincial- trataron la cuestión y admitieron que los planteos indexatorios podían efectuarse y prosperar en etapas posteriores al dictado de la sentencia final firme y en la oportunidad de la ejecutoria como es el presente caso (CSJN Fallos 294:434 Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. del 21/5/1976; SCBA Ac. 26.606 Caporossi del 10/5/1977). Señalaba entonces el Máximo Tribunal -con elocuente vigencia- que lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto forma del fallo cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir -en el caso- el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad a través de todo el proceso judicial. (CS ob. cit., consid. 7°). Habiendo advertido antes que los mecanismos de actualización del monto de la condena lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible. (ídem consid. 6°).”

Expte. 15420, sent. del 19/2/2026, registrado bajo el número RS-7-2026. (En el caso, se tuvo por acreditada la “brecha lesiva” del crédito del apelante).

19.- Quiebra y aplicabilidad del precedente “Barrios” de la SCBA. Actualización de un crédito con privilegio especial.

A su vez el hecho de tratarse el presente del debate relativo a un crédito verificado como privilegiado en el marco de un proceso concursal no impone - como parece indicar la decisión cuestionada- una excepción a tal interpretación. Así la Corte Nacional también tuvo oportunidad de pronunciarse en favor de tales ajustes, en un primer pronunciamiento en favor de un crédito hipotecario (“Marrone c. Egom” 12/11/1981; Fallos: 303:248) donde sostuvo “Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario reclamado, efectuando una interpretación de la ley de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad, consumando la futilidad de la garantía hipotecaria en el trance más importante para el cual fue admitida por la ley y requerida por el acreedor, la falencia del deudor. Ello así, pues la garantía real de hipoteca sin el complemento del privilegio y del régimen preferencial en las quiebras carecería de sentido y utilidad práctica; de modo que corresponde que el privilegio se extienda al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido de los bienes gravados, sin perjuicio de lo que se resuelva por los jueces de la causa en cuanto al alcance y pautas de la actualización y a los intereses pertinentes.” Tal clara conclusión fue luego extendida a los créditos prendarios -como el del presente caso- “atento el análogo tratamiento acordado en la ley de concursos, (...) al crédito garantizado con el derecho real de prenda...” (“Copaca SA s. Quiebra” 20/5/1982 en LL , 1983-D-231). Criterios ratificados por la Corte de la democracia (CSJN, “Morte, José María y otros c/ José Reinaldo Suad y otra” 4/12/1984; Fallos: 306:1851; “Textil Azul S.A. s. quiebra” 20/12/1984; Fallos: 306:2057; “Rini Rectificaciones” 23/5/1987; Fallos: 307:747; “Manufactura Textil San Justo” 9/9/1986; Fallos: 308:1614) tal como recuerda y aprueba Rouillón (“Indexación Concursal”, Astrea 1989, pp.35/36). Añadiendo éste autor que conforme esa doctrina judicial “liquidado el bien afectado a la garantía prendaria o hipotecaria -aunque no se hubiera elegido la vía del concurso especial (...) resulta necesario practicar una distribución “especial”, separada y previa del producto de tal venta. Éste se ha de aplicar a la cancelación de los gastos y costas de la venta, los intereses anteriores a la quiebra, el capital (incluyendo en este rubro su actualización anterior y posterior a la quiebra) y los intereses posteriores a la quiebra. En ese orden. Si queda remanente, éste ha de engrosar el activo

general realizado, distribuible entre el resto de los acreedores. " (Rouillón, A. N., ob. cit. p. 36). Y -con palabras de la CSJN en el precedente "Cigaif SA s. quiebra" del 11/6/1985; Fallos: 307:901- indica que la solución contraria (no indexar el crédito privilegiado) "conduciría prácticamente a la anulación del privilegio que el legislador concediera al respectivo crédito, al limitarse la preferencia sólo a una cantidad de moneda depreciada, sin significación económica apreciable." (ob. cit. p. 90).

Expte. 15420, sent. del 19/2/2026, registrado bajo el número RS-7-2026. (En el caso, se tuvo por acreditada la "brecha lesiva" del crédito del apelante).

20.- Rendición de cuentas. Concepto.

En ese orden, la doctrina ha sostenido que la rendición de cuentas "...es la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otra o en interés ajeno, le da a esta razón de su cometido, detallando actos cumplidos, mediante la exposición de todo el proceso económico y jurídico propio de ellos, y estableciéndose un resultado final" (conf. "Código Civil y Comercial de la Nación y sus normas complementarias", Tomo 3B, Director Alberto Bueres, Edit Hammurabi, pág. 147, año 2017). Y consiste "...en un informe explicativo, con la prueba y la documentación correspondiente, o sea es una demostración ordenada, sistematizada y documentada, destinada a poner en conocimiento de la persona interesada hechos y resultados relativos a una operación, de modo que la misma pueda saber a qué atenerse; ya sea con relación a los terceros con quienes se contrató por su cuenta, ya sea respecto de las cosas que la gestión haya comprometido, ya en punto al mismo gestor o representante que realizara la negociación" (conf. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", Tomo IV, Director Jorge H Alterini, Edit. La Ley, pág. 404, año 2016). Es una actividad connatural con la actividad del comercio y aquella se encontraba prevista en el derogado Código de Comercio -ver arts. 33, inc. 4, 68, 70 o 277 del C.Com.- así como en otros estatutos legales -ver ej. 1909, 3868 ó 2296 del C.C o los arts. 200 y 218 de la ley 24522; observándose ciertas etapas respecto del cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, estructura que tendrá directa

incidencia en fases procesales del trámite específicamente para este supuesto (conf. Carlos E. Camps en "Rendición de cuentas..", publicado en obra colectiva "Derecho Procesal Comercial", T. II., Director: Dario Graziáble, 1ra. Edic., pág. 1175, Abeledo Perrot, Bs. As., año 2013).

Expte. 13364, sent. del 3/2/2026, registrado bajo el número RS-3-2026.

21.- Responsabilidad Civil. Responsabilidad médica. Obligación de medios.

Conforme señala la doctrina especializada con el advenimiento del CÇyCN no se consagraron “normas específicas que constituyan un microsistema completo y autosuficiente de responsabilidad civil de los profesionales liberales en general, ni de los médicos en particular; sino únicamente el artículo 1768, que consagra las siguientes soluciones: establece la naturaleza de la obligación (de hacer); determina el factor de atribución según la naturaleza de la actividad; excluye la tarea del profesional liberal de la categoría de las actividades riesgosas, y delimita la responsabilidad por el hecho de las cosas a su vicio, y no al riesgo en general” (Ossola, F. “Responsabilidad civil de los médicos obstetras y anestesistas” en RDD 2016-3 pp. 377 y ss.). Agregando este autor que “A partir de ello, deben aplicarse las reglas comunes a la materia, en lo atinente a cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, esto es, la relación de causalidad, la antijuridicidad, el factor de atribución y el daño resarcible.”. En ese contexto la relación médico paciente será siempre o casi siempre de naturaleza contractual y la obligación de la que el profesional es deudor es de las llamadas “de medios” tal como el propio art. 1768 lo prescribe, con implícita remisión entonces al art. 774 inc. “a”. Es decir que la prestación debida es la de “realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito.”

Expte. 15439, sent. del 9/3/2026, registrado bajo el número RS-18-2026.

22.- Responsabilidad Civil. Responsabilidad médica. Factor subjetivo de atribución.

En tal contexto se interpreta que el factor de atribución es subjetivo (conf. arts. 1721; 1724 y ss. CCyCN) debiendo el acreedor que se dice dañado demostrar ese factor, cargar con la prueba (conf. art. 1734) con los ajustes que eventualmente correspondan a tenor del art. 1735 CCyCN en orden al deber de colaboración que el Juez puede imponer. En otros términos en casos de responsabilidad médica la prueba de la culpa está, en principio, a cargo de quien demanda por incumplimiento. Para ello será determinante establecer cuál hubiera sido para el caso puntual la actuación debida, la “diligencia apropiada” y para ello “el parámetro de comparación (lex artis) deberá construirse en cada caso teniendo en cuenta cómo habría actuado, en la especie, un buen profesional de la especialidad de la que se trate (“Error y culpa médica”, en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.), Responsabilidad civil. Liber amicorum a Francois Chabas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 267) (voto del Dr. Picasso CNCiv Sala A, 21/9/2021, “Álvarez, Silvina Mabel y otro c/ Frías, Jorge y otros s/ daños y perjuicios”).

Para tal determinación no será suficiente la prueba del daño -esencialmente porque se trata de dos presupuestos diversos de la responsabilidad que no admiten ser el uno la presunción de la existencia del otro- sino que deberán acreditarse los cuatro elementos de la responsabilidad por separado pues “Orgaz enseña que puede ocurrir que el sujeto haya sido materialmente el autor del daño, pero no responsable de él, al haber obrado sin culpa, o a la inversa (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Lerner, Córdoba, 2011, p. 38)” (citado por CNCiv A “Tugues Fernández, Perla Melisa y otros c/ Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ daños y perjuicios” 14/5/2025; voto del Dr. Picasso). En similar sentido recuerda Calvo Costa que “el daño no es, en todos los casos, revelador de culpa y causalidad adecuada; ello así, puesto que no siempre los daños que experimente el paciente pueden ser imputados al obrar médico.” (“Derecho de las Obligaciones. 2. Derecho de daños” p. 471, Hammurabi - 2016).

Expte. 15439, sent. del 9/3/2026, registrado bajo el número RS-18-2026.

23.- Sucesiones. Remoción del administrador. Vía incidental.

Respecto de procesos como el presente, el art. 2351 del Código Civil y Comercial dispone que “Todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.” Y tal pedido -conforme prescribe la citada norma- ha de sustanciarse por la vía más breve que permite la legislación procesal, que es la de los incidentes, tal como específicamente establece el art. 749 del CPC. Sobre el particular Pérez Lasala sostiene que, “El que plantear el incidente tiene que fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el Derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentara valerse (art. 178 CPC). De la petición deberá darse traslado por 5 días al administrador y a los demás herederos, quienes deberán ofrecer la prueba al contestarlo (art. 180 CPC).” (conf. Tratado de las Sucesiones, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, T. I, Parte General, Rubinzal Culzoni editores, 2014, pág. 642, conf. Morello -Sosa – Berizonce Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación comentado, edit. Abeledo Perrot, T. VIII, pag. 464). En similares términos Higthon - Arean (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, , T. 13, Hammurabi, 2010, pág. 749), señalan que la remoción “se sustanciará por el trámite de los incidentes, por lo que el juez deberá conferir traslado al administrador y a los restantes herederos, excepto que haya sido solicitada por todos, no pudiendo suplirse dicho traslado con la fijación de una audiencia de conciliación, ya que resulta insoslayable para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.”

Expte. 15470, sent. del 5/3/2026, registrado bajo el número RS-15-2026.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso, se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado- para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar